

NOTAS SOBRE ALGUNAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE OBLIGACIONES TRAS LA PANDEMIA DEL COVID-19 (VENEZUELA)

NOTES ABOUT SOME INSTITUTIONS OF THE LAW OF OBLIGATIONS AFTER THE COVID-19 PANDEMIC (VENEZUELA)

María Candelaria Domínguez Guillén¹

RESUMEN: El artículo trata sobre algunas instituciones o figuras del Derecho de las Obligaciones en el ordenamiento jurídico venezolano que podrían encontrar aplicación tras la pandemia del covid-19, tanto en materia contractual como extracontractual.

Palabras claves: derecho de obligaciones; pandemia; covid-19; contratos; responsabilidad civil.

ABSTRACT: The article deals with some institutions or figures of the Law of Obligations under Venezuelan legislation that could find application after the covid-19 pandemic, both in contractual and non-contractual matters.

Keywords: law of obligations; pandemic; covid-19; contracts; civil liability.

¹ Doctora en Ciencias, Mención "Derecho". Especialista en Derecho Procesal. Profesora *Titular* de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Investigadora-Docente de lo Instituto de Derecho Privado. Abogada. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-0889-8009>. E-mail: mariacandela1970@gmail.com.

1 INTRODUCCIÓN

La pandemia del covid-19 no solo ha cambiado nuestras vidas y rutina, sino que desde el punto de vista teórico y práctico, ha desplegado la pluma de los estudiosos, en distintas áreas del Derecho. En el ámbito del Derecho de Obligaciones se ha hecho sentir su impacto, con especial referencia entre otras al cumplimiento del contrato, la contratación futura y a la responsabilidad civil. En sede contractual, por ejemplo, el coronavirus puede presentar distintas aristas que permiten pasearnos por algunas interesantes figuras de la materia, a saber, la causa extraña no imputable, la teoría de la imprevisión, la teoría de los riesgos o la buena fe. Por medio de las presentes líneas los consideraremos a la luz del Derecho venezolano. Ello con base a la grata invitación que nos hiciera Michael César Silva a propósito del *impacto del coronavirus en el Derecho*.

Nos referiremos brevemente al coronavirus en el Derecho de Obligaciones, para de seguidas considerar algunos de los institutos de la asignatura en que la pandemia pudiera encontrar efectiva aplicación. No profundizaremos en cada uno de tales, sino que nos enfocaremos puntualmente en el covid-19 bajo la óptica de la reciente doctrina venezolana.

2 EL COVID-19 Y EL DERECHO DE OBLIGACIONES

El Derecho Civil como Derecho Privado general regula nuestra vida cotidiana, pero particularmente el Derecho de Obligaciones, es sin duda, la parte más relevante y trascendente del Derecho Civil Patrimonial. Todos y cada uno de nosotros estamos a diario inevitablemente inmersos en relaciones obligatorias, sin ni siquiera salir de nuestra casa². La obligación arropa al individuo a cada instante³. El carácter universal y abstracto de la materia, permite presumir que sus instituciones presentan semejanza en los distintos ordenamientos jurídicos. Por ello, entre los caracteres del Derecho de Obligaciones, se reseña su gran aplicación práctica, su permanencia, su universalidad y su “alta perfección técnica”, pues se ha llegado a una acabada elaboración de la teoría general de la institución haciendo abstracción de sus casos particulares⁴.

Ciertamente una de las materias mayormente afectadas por la pandemia es la relativa al Derecho de Obligaciones, que incluye la teoría general del contrato. Instituciones como la causa extraña no imputable, la teoría de la imprevisión, la teoría de los riesgos o la buena fe,

2 Véase: Domínguez Guillén, María C. «Palabras de Presentación del libro Curso de Derecho Civil iii Obligaciones», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-iii Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 1021-1025, www.rvlj.com.ve (también en: *Boletín Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 156, Caracas, 2017, pp.713-719, www.acienpol.com.ve); Domínguez Guillén, María C. *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios N° 2, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (Cenlae), Caracas, 2019, pp.11-16; De Vita, Mariana. Obligaciones in solidum en el Derecho venezolano, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-II edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, p. 439, www.rvlj.com.ve El Derecho de las Obligaciones es la rama del Derecho que ostenta mayor utilidad en el Derecho moderno, se mantiene vigente con el pasar de los años; incluso podríamos decir que es un Derecho reciclable: figuras típicas del *ius civile* privado que desaparecen de la esfera jurídica en determinado momento, toman vigencia unos años más tarde.

3 Véase: Hernández-Bretón, Eugenio. «El régimen de las obligaciones en el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1963-1965)», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 69, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1988, p. 323, Toda relación humana de contenido patrimonial tiene necesariamente una fuente obligacional; Beltrán de Heredia y Onis, Pablo. *La obligación (concepto, estructura y fuentes)*. Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, p. 13. No se puede encontrar un solo caso de persona que no sea centro de relaciones de carácter patrimonial.

4 Abeliuk Manasevich, René. *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Colombia, 1993, T. I, pp. 21 y 22.

podrán encontrar cabida ante los inconvenientes prácticos que puede generar el coronavirus.

La pandemia que nos aqueja ciertamente pondrá en vigencia diversos institutos del Derecho de Obligaciones y en particular su principal fuente (el contrato)⁵ a través de múltiples figuras, sin perjuicio igualmente de fuentes extracontractuales como la responsabilidad civil por hecho ilícito. Los principios de justicia y equidad que presentan base constitucional también podrán orientar la interpretación de algunos institutos tradicionales del Derecho de Obligaciones durante la permanencia del covid-19. Ello toda vez que la Constitución mal puede perderse de vista en la interpretación del Derecho Civil patrimonial⁶.

Presupuestos lógicos como que a nadie se le puede exigir lo imposible, así como tampoco puede pretenderse a toda costa lo excesivamente oneroso, a riesgo de la ruina, surgen ante la pandemia. Es decir, podría hacerse presente tanto la causa extraña no imputable en caso de imposibilidad de cumplimiento, como la teoría de la imprevisión en caso de dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva⁷. Ello sin perjuicio, de que más allá, del carácter imprevisible que pudo significar el covid-19 en los contratos ya suscritos, en lo sucesivo -cuando ya no estamos ante un evento imprevisible, sino que al parecer nos acompañará por un considerable período- se tenga en cuenta, evitar las pretensiones radicales porque no estamos ante condiciones normales, y ha de entrar en juego siempre en materia contractual y de Obligaciones en general, el principio de la buena fe.

La pandemia entonces como suceso en un principio imprevisible e inesperado o posteriormente como un evento con el que debemos convivir, ciertamente podrá ser analizado bajo la esfera del Derecho de Obligaciones. Sin duda, el mundo de los contratos, fuente por antonomasia de la relación obligatoria, se ve golpeado por el covid-19. Así como también la responsabilidad civil extracontractual en lo atinente al contagio culposo por no guardar las debidas medidas sanitarias.

Veamos entonces, *grosso modo*, sin pretensiones de profundizar - porque no es nuestro objetivo - en cada una de las figuras e instituciones, cómo encuentra cabida el coronavirus en el ámbito del Derecho de Obligaciones, al que ya la doctrina venezolana ha hecho referencia. Las consideraciones que siguen están referidas exclusivamente al ordenamiento venezolano⁸.

5 Véase: Bernad Mainar, R. *Contratación Civil en el Derecho Venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, T. I, p. 27. El contrato se convierte sino en la única, sí en una de las principales fuentes de las Obligaciones.

6 Véanse nuestros trabajos: "Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* Edición Homenaje a José Peña Solís N° 7, 2016, T. I, pp. 87-123, www.rvlj.com.ve; *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, Cidep/EJV, Caracas, 2018; «Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela», *Jurisprudencia Argentina* N° 13, Buenos Aires, 2018, pp. 12-35; «Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil venezolano», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 10, Idibe, Valencia/España, 2019, pp. 52-91, <http://idibe.org>; «La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano», *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 6, N° 15, Brasil, set./dez. 2019, pp.93-136, <http://culturasjuridicas.uff.br/index.php/rcj/article/view/928>.

7 Véase: Acedo Sucre, Carlos Eduardo. "Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos", *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías/ Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, p. 434, www.acienpol.com.ve. Pero hay muchos otros casos en los que los problemas generados por la pandemia, o por las medidas tomadas por las autoridades para enfrentarla, afectan el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como fueron contraídas. Estos problemas pueden imposibilitar el cumplimiento, al configurar un caso fortuito o de fuerza mayor u otra causa extraña no imputable; o pueden complicar el cumplimiento, en razón de una mayor dificultad u onerosidad.

8 Véase sobre Brasil, todos en la obra colectiva *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*. Coord. G. Carapezza y J.R. De Verda y Beamonte, IDIBE, Valencia/España, 15-5-2020, <http://www.revista-aji.com/numero-12-bis/>; Ehrhardt, Marcos: "Breves considerações sobre os impactos da pandemia do Coronavirus nas relações privadas", pp. 258-265; do Rêgo Monteiro Filho, Carlos Edison. "Contratos em tempos de pandemia: descumprimento e força maior", pp. 292-299; Pianovsk, Carlos. "A crise do COVID-19 entre boa-fé, abuso do direito e comportamentos oportunistas", pp. 286-395.

3. ALGUNAS FIGURAS DE OBLIGACIONES QUE PODRÍAN ENCONTRAR APLICACIÓN

3.1. Causa extraña no imputable⁹

La causa extraña no imputable se estudia a propósito del incumplimiento “involuntario” del deudor. Constituye un evento ajeno o externo a éste, sobrevenido e imprevisible, que hace “imposible” el cumplimiento de la obligación. A tenor del artículo 1344¹⁰ del Código Civil (CC) venezolano suele extinguir la obligación y liberar al deudor, sin perjuicio del *commodum repraesentationis* (CC, art 1345)¹¹. Excepcionalmente, la causa extraña podría tener un simple efecto suspensivo¹² que retrasaría el cumplimiento de la obligación sin que pueda incurrirse en “mora”, pues esta constituye un retraso “culpable”. Algunos traen a colación la diferencia entre obligación de medio y obligación de resultado¹³. Los artículos 1271¹⁴ y 1272¹⁵ del CC venezolano obligan al deudor a cumplir su obligación so pena de responsabilidad civil, salvo la prueba de la *causa extraña no imputable*¹⁶.

Se reseña que “pueden surgir circunstancias que impidan al deudor cumplir su obligación, sea por voluntad propia o por un hecho involuntario. En el supuesto de incumplimiento involuntario de la obligación estamos en presencia de lo que la doctrina denomina «causa extraña no imputable», que está caracterizada por una imposibilidad absoluta para el deudor de cumplir su obligación, imposibilidad que además de no serle imputable, debe ser sobrevenida, imprevisible e inevitable. La causa extraña no imputable

9 Véase así como bibliografía allí indicada: Domínguez Guillén, María Candelaria. “La causa extraña no imputable”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, Colección Centenario, ACIENPOL, Caracas, 2015, T. IV, pp. 2785-2812; Domínguez Guillén, María Candelaria. Curso de Derecho Civil iii Obligaciones, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2017, pp. 165-185, www.rvlj.com.ve. Y con especial referencia a la figura en estudio a propósito del covid-19: Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, pp. 435-440; Croes Campbell, Juan Enrique. *Otro efecto del coronavirus: alegatos de causa extraña no imputable*, Derecho y Sociedad, Universidad Monteávila, marzo 2020, <http://www.derysoc.com/especial-nro-3/otro-efecto-del-coronavirus-alegatos-de-causa-extrana-no-imputable/>; Alfonso Paradisi, Juan Domingo. “Régimen general del estado de excepción; la modalidad del estado de alarma con ocasión del covid-19 y la causa extraña no imputable”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 185-220, www.acienpol.com.ve.

10 “Cuando una cosa determinada, que constituía el objeto de la obligación, perece, o queda fuera del comercio, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido o se ha puesto fuera del comercio o perdido, sin culpa del deudor y antes de que haya incurrido en mora. Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado a su cargo el peligro de los casos fortuitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiera perecido igualmente en poder del acreedor, caso de que se le hubiese entregado. El deudor está obligado a probar el caso fortuito que alega. De cualquier manera que haya perecido o se haya perdido una cosa indebidamente sustraída, su pérdida no dispensa a aquél que la ha sustraído de restituir su valor”.

11 “Cuando la cosa ha perecido, se ha puesto fuera del comercio o se ha perdido sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa pasan a su acreedor”; Lagrange, Enrique. “El principio del “commodum repraesentationis”; estudio sobre el artículo 1345 del Código Civil”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Vol. 68, N° 138, 2001, pp. 11-121, www.acienpol.com.ve.

12 Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL /EJV, 2020, p. 438. Si la causa extraña no imputable es definitiva, se termina el contrato; y, si la causa extraña no imputable es provisional, se suspende el contrato. Las consecuencias del coronavirus que afecten a un contrato normalmente lo impactan de manera temporal, pues se trata de una crisis que se agota en el tiempo; así que estos problemas paralizan y diferencian la ejecución de la o las obligaciones imposibles de cumplir. Entonces, cuando cesan los impedimentos generados por la pandemia y las medidas contra ésta, se reanuda el cumplimiento contractual; Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, p. 178. Excepcionalmente podría tener un efecto meramente suspensivo.

13 Véase: Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, pp. 436 y 437.

14 “El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe”; Croes Campbell, Juan Enrique. *Otro efecto del coronavirus: alegatos de causa extraña no imputable*, Derecho y Sociedad, UMA, 2020, <http://www.derysoc.com/especial-nro-3> “Como se sabe, el deudor que incumple una obligación contractual sólo puede ser eximido de su incumplimiento y de la responsabilidad civil que se deriva del mismo, si prueba el acaecimiento de una causa extraña no imputable. Según el artículo 1271 del Código Civil, el deudor que no cumple con su obligación será condenado al pago de daños y perjuicios, salvo que demuestre que el incumplimiento o el retardo en el cumplimiento se debe a una causa extraña no imputable”.

15 “El deudor no está obligado a pagar daños y perjuicios, cuando, a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, ha dejado de dar o de hacer aquello a que estaba obligado o ha ejecutado lo que estaba prohibido”.

16 Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p. 439.

encuentra su fundamento legal en el artículo 1271 del Código Civil.¹⁷

Entre las especies de la causa extraña no imputable¹⁸ se citan: el caso fortuito, la fuerza mayor (aunque para algunos la ley lo utiliza como sinónimos), el hecho del príncipe, el hecho del acreedor y el hecho del tercero¹⁹. El covid-19 puede subsumirse –aunque se trata de un asunto netamente teórico- entre la fuerza mayor y el hecho del príncipe, toda vez, que configura un evento insuperable de la naturaleza pero a su vez, los distintos gobiernos incluyendo al venezolano, declararon el respectivo estado de alarma²⁰. Esto último se subsume bajo el hecho del príncipe por tratarse de una decisión emanada de la autoridad que imposibilita el cumplimiento de la obligación²¹.

Entre los requisitos de la causa extraña no imputable se ubica que se trate de un hecho ajeno al deudor, de un evento imprevisible e inevitable, que haga imposible el cumplimiento de la obligación, que la imposibilidad sea sobrevenida y que en principio no se haya incurrido en mora²². Los contratos posteriores a la pandemia no podrán alegar el carácter de sobrevenido²³.

En contratos que estaban en curso cuando entró en escena la pandemia, para que la misma en Derecho venezolano tenga el efecto de liberar al deudor de la obligación ha de cumplir con los requisitos indicados, incluyendo la absoluta imposibilidad de cumplimiento, porque si se trata de dificultad entra en otra figura distinta que veremos de seguidas.

Se admite que la disposición del artículo 1344 CC no es de orden público, pues la propia norma deja a salvo la previsión en contrario de las partes. De allí que se admite la regulación convencional de la responsabilidad civil mediante cláusulas que agravan la responsabilidad

17 Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, Sent. 20-1-09, Exp. 0647/SMP, <http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2009/enero/2259-20-0647-.html>.

18 La expresión “causa extraña no imputable” constituye el género relativo a incumplimiento involuntario, conformado por varias especies. Véase: Bernad Mainar, Rafael. *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, p. 196. Se trata de una expresión genérica que engloba las modalidades de incumplimiento involuntario.

19 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, RVLJ, 2017, pp. 168-172; Croes Campbell, Juan Enrique. *Otro efecto del coronavirus: alegatos de causa extraña no imputable*, Derecho y Sociedad, UMA, 2020, <http://www.derysoc.com/especial-nro-3>. Véase también; Miralles Quintero, Juan Andrés. “Breves comentarios sobre los procedimientos administrativos durante la vigencia del estado de alarma”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, p. 370, www.acienpol.com.ve.

20 Véase: Decreto de alarma N° 4.160 publicado en Gaceta Oficial N° 6519 Extraordinario de fecha 13 de marzo de 2020; Acedo Sucre, Carlos Eduardo: “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p.435. En ciertas circunstancias, las consecuencias de la pandemia pueden ser calificadas como un caso fortuito o de fuerza mayor. Se trata de los problemas ocasionados por el coronavirus en sí, como enfermedad altamente contagiosa y potencialmente muy grave, en la medida en que estos problemas impidan el cumplimiento. En otras circunstancias, las consecuencias de la pandemia pueden ser calificadas como un hecho del príncipe. Se trata de los problemas ocasionados por las medidas tomadas por la autoridad a raíz del coronavirus, tales como el cierre de empresas, en la medida en que estos problemas impidan el cumplimiento; Croes Campbell, Juan Enrique. *Otro efecto del coronavirus: alegatos de causa extraña no imputable*, Derecho y Sociedad, UMA, 2020, <http://www.derysoc.com/especial-nro-3>. Los actos dictados por el Estado a raíz del Coronavirus 2, los cuales estarían dentro de la categoría del hecho del príncipe, en la medida en que impidan que una de las partes cumpla con sus obligaciones contractuales. Con respecto a los actos del Estado, nos referimos, concretamente, al Decreto de Alarma dictado por el Ejecutivo Nacional, mediante el *Decreto No. 4.160*, publicado en la Gaceta Oficial No. 6.519, de fecha 13 de marzo de 2020 (el “Decreto de Alarma”). El Decreto de Estado de Alarma autoriza al Presidente de la República a suspender actividades en el país (artículo 8), establece que algunas actividades no podrán ser objeto de suspensión (artículo 9) y, directamente, impide que se lleven a cabo determinadas actividades, como los espectáculos públicos que impliquen aglomeración de personas (artículo 12), y la apertura de restaurantes para que los comensales coman dentro de los mismos (artículo 13), por ejemplo.

21 Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, RVLJ, 2017, p.170.

22 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, RVLJ, 2017, pp. 172-177.

23 Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p. 437. Los problemas creados por el coronavirus, que afectan a un contrato, son eventos sobrevenidos e imprevisibles, salvo que este contrato sea posterior a la pandemia. Cuando el acreedor no es satisfecho y el deudor está actuando de buena fe, estos problemas son, casi siempre, eventos ajenos al obligado e inevitables, al menos en la Venezuela actual; Croes Campbell, Juan Enrique. *Otro efecto del coronavirus: alegatos de causa extraña no imputable*, Derecho y Sociedad, UMA, 2020, <http://www.derysoc.com/especial-nro-3>. Consideramos que la respuesta es sí, esos deudores podrían alegar una causa extraña no imputable, si se cumplen sus requisitos. Sin embargo, el incumplimiento involuntario no podría radicar en la pandemia ni el Decreto de Alarma, en los términos en que ambos existen al momento en que las partes contraen la obligación, toda vez ya que no serían imprevisibles. Recordemos que uno de los requisitos de la causa extraña no imputable es la imprevisibilidad. Es decir, que aquello que impide el cumplimiento de la obligación no sea predecible. De modo que si las partes celebran un contrato posteriormente ya no podrían alegar el Coronavirus o el Decreto de Alarma como causa extraña no imputable, por cuanto conocen su existencia.

de deudor, por ejemplo, haciéndolo responder por la causa extraña no imputable²⁴, o pactar previsiones a través de la cláusula de fuerza mayor²⁵.

La presencia de una causa extraña no imputable determina la inexistencia de la responsabilidad por falta de la correspondiente relación de causalidad²⁶. Recordemos que los elementos de la responsabilidad civil vienen dados por la culpa, el daño y la relación de causalidad²⁷.

3.2. Teoría de la imprevisión²⁸

Se alude a “incumplimiento por alteración de las circunstancias”²⁹, o dificultad extrema y sobrevenida en el cumplimiento de una obligación en aquellos casos en que si bien no acontece imposibilidad de cumplir la misma, pesa sin serle imputable al deudor, una extrema dificultad en su ejecución. La teoría de la imprevisión, también denominada, dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva no está expresamente prevista en el Código Civil venezolano o en la ley. Pero ha sido considerada por la doctrina civil³⁰, con reservas³¹, que excepcionalmente ha aceptado su procedencia en casos de contratos de ejecución continuada o diferida, que se trate de una “dificultad” y no de imposibilidad, que la misma sea “excesiva”, que sea sobrevenida, que se trata de un evento extraordinario e imprevisible, ajeno a la culpa del deudor y que no se esté en mora³². No se aprecia jurisprudencia venezolana sobre la

24 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, p.295. Así pues se admiten entre éstas la posibilidad de disponer que el deudor responda inclusive por causa extraña no imputable, así como por culpa levisima; Bernad Mainar, Rafael. *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones*, UCAB, 2012, T. III, p. 288.

25 Véase: Pinto Oliveros, Sheraldine. “Contrato plurilateral, Joint Venture, contratos enlazados y cláusula de fuerza mayor: Breves notas sobre varias problemáticas del Derecho Contractual en homenaje a un gran jurista”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, T. II, pp. 701-727, pp. 715-727, www.rvlj.com.ve.

26 Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, p. 272; Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p. 437. Cuando los problemas generados por el coronavirus son realmente una causa extraña no imputable, no hay una relación de causalidad entre un hecho del deudor y un daño al acreedor; Croes Campbell, Juan Enrique. *Otro efecto del coronavirus: alegatos de causa extraña no imputable*, Derecho y Sociedad, UMA, 2020, <http://www.derysoc.com/especial-nro-3>. “La causa extraña no imputable son aquellos hechos o circunstancias que impiden al deudor el cumplimiento de su obligación. Por tanto, lo eximen de la responsabilidad civil que se deriva del incumplimiento, toda vez que rompen la relación de causalidad entre la acción u omisión del deudor, en razón de que el incumplimiento no se debe a la conducta del deudor, sino a un hecho allende a la conducta del deudor. De modo que el incumplimiento de la obligación no sería voluntario, sino involuntario. Y recordemos que la diligencia que debe poner el deudor en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales es la de un buen padre de familia (artículo 1270 del Código Civil). Es decir, el deudor debe actuar como una persona diligente, salvo que la Ley o las partes establezcan un estándar diferente” (destacado nuestro).

27 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 226-269.

28 Véase: Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, pp. 440-444. Véase también: Urdaneta Fontiveros, Enrique. “Consideraciones generales sobre la alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales en el derecho comparado”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 407- 432, www.acienpol.com.ve; Cova Arria, Luis. “El uso de la teoría de la imprevisión o de la cláusula “rebus sic stantibus” (las cosas quedan como están), en los contratos marítimos, por causa del covid-19, conforme a la ley de comercio marítimo”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 462-472, www.acienpol.com.ve.

29 Véase: Rodríguez Ferrara, Mauricio. *Obligaciones*, Librosca, 3. edic., Caracas, 2007, p. 145.

30 Véase bibliografía referida en (nota 1, que incluye a Rodner Smith, Lupini Bianchi, Mélich Orsini, Morles Hernández): Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 186-201, www.rvlj.com.ve. Véase también nuestro trabajo: “A propósito de las Obligaciones en la obra de Rodner Smith”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, T. I, pp. 91-95, www.rvlj.com.ve.

31 Véase: Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p. 443. En Venezuela, la teoría de la imprevisión es una mera teoría, cuya aplicabilidad, a manera de regla general, es muy discutida y discutible.

32 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 193-196.

procedencia efectiva de la figura ante casos concretos, pero si referencias circunstanciales que haría procedente la misma en caso de llenarse los requisitos³³.

Es posible que el covid-19 si no se lograra encuadrar en la referida causa extraña no imputable que hace imposible el cumplimiento de la de la obligación por parte del deudor, pudiera según el contexto presentarse bajo la modalidad de “dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva”³⁴, si es que el supuesto se subsume dentro de los citados requisitos. Recordemos que para que el coronavirus entrase en este supuesto debe haberse celebrado el contrato pendiente de ejecución antes de la aparición de la pandemia, siendo ésta entonces sobrevenida e imprevisible, amén de hacerse excesivamente oneroso el cumplimiento. En tal caso, ante la falta de previsión legislativa en el ordenamiento venezolano, se admite que las partes de mutuo acuerdo están obligadas con base al principio de la buena fe³⁵ y la justicia a renegociar el contrato. Y a falta de ello, aunque algunos se muestran esquivos, el Juzgador podría intervenir a los efectos de la revisión o modificación del contrato, por vía inclusive de acción resolutoria, sin perjuicio de la excepción de incumplimiento. Es decir, la imprevisión podría dar lugar a la renegociación del contrato, y a falta de esta, podría requerirse

33 Véase: TSJ/SCC, Sent. 00058 de 18-2-08 <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/febrero/rc-00058-180208-07713.htm> (José Manuel Lens Suárez y Otro contra Center Import S.K., C.A.); TSJ/SCC, Sent. 000417 de 12-8-11, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/agosto/rc.000417-12811-2011-09-601.html> (Hyundai de Venezuela, C.A. contra Hyundai Motor Company); TSJ/SCC, Sent. 0241 de 30-4-02, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/abril/rc-0241-300402-00376-00164.htm> (Arturo Pacheco Iglesia y Otros contra Inversiones Pancho Villas, C.A.); Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent 14-7-14, AP71-R-2014-000262, <http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2014/JULIO/2145-14-AP71-R-2014-000262-.HTML> Por otra parte, con respecto a las alegaciones realizadas por la actora respecto de la teoría de la imprevisión, es necesario advertir que la misma se da en los casos, en que la excesiva onerosidad por parte del deudor sea extraordinaria e imprevista, caso en el cual dependiendo de que tan excesiva sea, aminora el canon a pagar o inclusive libera al deudor de la obligación satisfecha en exceso, ahora bien al respecto esta Superioridad advierte que en el contrato suscrito se apegaron ciertamente a un tipo de cambio para satisfacer la obligación, el cual por causas no imputables a las partes se mantuvo en el tiempo, trayendo como consecuencia descontento por parte del acreedor, sin embargo, debe señalar esta Operadora de Justicia, que el cambio de Dólares a Bolívares, permitido y regulado en la República Bolivariana de Venezuela es el conocido como tipo de Cambio Sicad (antes Cadivi) el cual de no hacerlo de esa manera cualquier otro cambio sería ilícito en su naturaleza; Tribunal Superior Décimo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital con sede en Caracas, Sent. 14-10-11, Exp. 1585-10, <http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2011/octubre/2258-14-1585-10-179-11.html> “...las actividades desplegadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en el marco de sus competencias no generan cambios de tal forma imprevisibles, extraordinarios o insalvables que modifiquen las circunstancias originales conforme a las cuales la parte demandada suscribió los contratos de adquisición de bienes...este Juzgado desecha la pretensión referida al incumplimiento de los contratos administrativos de adquisición de bienes, antes identificados, toda vez que no están dados los requisitos de la teoría de la imprevisión, como causa del incumplimiento de los referidos contratos administrativos.”; Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, 2013, AP42-R-2012-000116, <http://jca.tsj.gob.ve/decisiones/2013/febrero/1477-7-AP42-R-2012-000116-2013-0175.html>.

34 Véase: Urdaneta Fontiveros, Enrique. “Consideraciones generales sobre la alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales en el derecho comparado”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p. 407. “Puede ocurrir que el COVID-19, o las medidas gubernamentales adoptadas para contener y evitar el contagio de la enfermedad, no determinen una imposibilidad absoluta de cumplir el contrato, sino que tomen su ejecución excesivamente onerosa. Por ejemplo, el deudor de un contrato de suministro que para poder atender los pedidos de sus clientes, ante el cierre parcial de las fronteras o una medida de cuarentena, tenga que adquirir los productos en otros países a precios muy superiores con lo cual se encarece desmedidamente el costo de su prestación; o una empresa que se haya comprometido a construir una planta industrial en un país cuyas autoridades hayan adoptado nuevas reglas de seguridad o sanitarias para evitar el contagio de la enfermedad. Las nuevas reglas imponen el rediseño de las instalaciones u obligan al constructor a adquirir nuevos equipos, maquinarias o componentes adicionales para satisfacer las exigencias gubernamentales, con lo cual su prestación se vuelve excesivamente onerosa”.

35 Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p. 443. A nuestro juicio, si la mayor dificultad u onerosidad es generada por un evento sobrevenido, externo al deudor, imprevisible e inevitable, las partes tienen la obligación de renegociar el contrato de buena fe, para restablecer el equilibrio contractual roto. El fundamento de esta obligación está en el artículo 1160 del Código Civil, antes citado, que establece el principio de la buena fe contractual y extiende los efectos del contrato a las consecuencias razonables no expresadas en el mismo; Rodner S., James Otis. «La teoría de la imprevisión (dificultad de cumplimiento por excesiva onerosidad)». *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo xxi. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, pp. 401-449.

la intervención judicial³⁷.

“La teoría de la imprevisión, así como estas circunstancias excepcionales que afectan a la economía, tienen la virtud de hacer posible la revisión y modificación del contenido de la obligación, cuando una excesiva onerosidad sobrevinida, después de nacida la obligación, haga inviable su cumplimiento de la forma originalmente concebida. Aunque en el derecho civil contemporáneo de los contratos, la revisión de las obligaciones contractuales podría abarcar su reducción, así como la modificación de su objeto y demás condiciones económicas, mediante acuerdo de las partes o con intervención del juez competente”³⁸

Es importante destacar, según indicamos, que de existir ya la pandemia, previamente a la celebración del contrato en cuestión, no procede la presente figura porque precisa necesariamente que el suceso imprevisto sea necesariamente sobrevinido.

Las particularidades de la situación venezolana complican más la procedencia de la teoría de la imprevisión³⁹, que no está expresamente consagrada en el ordenamiento venezolano. Se discute la posibilidad de preverla contractualmente como manifestación de la autonomía de la voluntad: para algunos es inconsecuente prever algo por esencia imprevisible⁴⁰. Otros no descartan la inclusión de cláusulas relativas a la excesiva onerosidad⁴¹. De nuestra parte, consideramos que la inclusión de una cláusula que disponga la improcedencia absoluta de la teoría de la imprevisión, podría lindar en “abusiva”, dados los efectos en juego⁴².

3.3. Teoría de los riesgos⁴³

La teoría de los riesgos según la cual, a falta de previsión legislativa, la doctrina se pregunta quien asume los riesgos en caso de imposibilidad de cumplimiento de los contratos *bilaterales*,

36 Véase: Cova Arria, Luis. “El uso de la teoría de la imprevisión o de la cláusula “rebus sic stantibus” (las cosas quedan como están), en los contratos marítimos, por causa del covid-19, conforme a la ley de comercio marítimo”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p. 473. La parte a quien incumbe la ejecución de una prestación, nacida de un contrato de utilización del buque, la cual se le ha hecho más onerosa, por causa de la pandemia global del coronavirus, circunstancia sobrevinida, no existente a la fecha de su celebración, podría pedir la resolución del mismo, o, una reducción de su prestación o, una modificación de sus modalidades de ejecución. Véase a favor de la acción resolutoria: Lupini Bianchi, Luciano. «Notas sobre la teoría de la imprevisión en el Derecho Civil», *Homenaje a Anibal Dominici*, Ediciones Liber. I. de Valera y J. G. Salaverría, coords. s/l, 2008, pp. 307 y 308; Morles Hernández, Alfredo. “La teoría de la imprevisión en el derecho privado; la crisis económica como supuestos de revisión del contrato”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, Colección Centenario, Caracas 2015, T. IV, p.2431; Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 196-199. Véase contrario a la acción de resolución e intervención del juez, respectivamente: Rodner S., James Otis. «La teoría de la imprevisión (dificultad de cumplimiento por excesiva onerosidad)», *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo xxi. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*, ACIENPOL, Caracas, 2005, p. 432. La «resolución» por imprevisión solo procedería en caso de que esté expresamente previsto en la ley, lo que no ocurre en Venezuela; Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, pp. 442 y 444. La teoría de la imprevisión tiene muchos partidarios en Venezuela, pero todavía no se ha impuesto, salvo en ciertos campos específicos, porque nuestro ordenamiento jurídico tiende a privilegiar lo convenido sobre lo no acordado.

37 Ruan Santos, Gabriel. “Notas sobre los efectos de la pandemia en las obligaciones tributarias”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, p. 519, www.acienpol.com.ve.

38 Véase: Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p. 441. En los casos en que estos problemas complican el cumplimiento, sin impedirlo, ¿cómo medir la mayor dificultad u onerosidad? Si no hay parámetros contractuales, esta medición es subjetiva, y se presta a la arbitrariedad. En un país como el nuestro, existe el inconveniente adicional, para realizar esta medición, de la escasez e hiperinflación preexistentes a la pandemia; Mélich Orsini, José. “La revisión judicial del contrato por onerosidad excesiva”, *Revista de Derecho la Universidad Católica Andrés Bello* N° 54, 1999, p. 80. La recepción de la teoría de la imprevisión se hace temeraria en un Estado que no posea absoluta confianza en la idoneidad técnica y corrección moral de los integrantes de su poder Judicial.

39 Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 199 y 200.

40 Véase: Pinto Oliveros, Sheraldine. “Contrato plurilateral, Joint Venture, contratos enlazados y cláusula de fuerza mayor: Breves notas sobre varias problemáticas del Derecho Contractual en homenaje a un gran jurista”, ob. cit., pp. 715 y 716.

41 Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, p. 200.

42 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 605-610. Véase también recientemente: Annicchiarico, José. “El riesgo del contrato”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, T. I, pp. 427-475, www.rvlj.com.ve.

pues a los unilaterales, ya nos referimos a propósito de la causa extraña no imputable en que el riesgo en principio lo asume el acreedor (art. 1344 CC). Se admite que en los contratos bilaterales caracterizados por obligaciones recíprocas, al no poder cumplir una parte en razón de una causa extraña no imputable, mal puede pretender exigir a su vez la obligación⁴³, por lo que la otra parte queda igualmente liberada y la relación obligatoria se extingue, corriendo cada parte con su propio riesgo. Ciertamente, de mediar prestaciones cumplidas por una parte, podrá presentarse un efecto restitutorio, porque lo contrario propiciaría un enriquecimiento en perjuicio del otro⁴⁴. Por ejemplo, si se pagó el precio anticipado de algún producto que no pudo entregarse en el tiempo esencial necesario en razón del coronavirus, pues la obligación se extingue, pero debe restituirse lo pagado, no existiendo nada que reclamar entre las partes.

En los contratos bilaterales de obligaciones recíprocas, de tracto sucesivo, la imposibilidad generaría una suerte de suspensión. Por ejemplo, una guardería que no puede ofrecer el servicio de cuidado por el covid-19 mal puede pretender el pago respectivo. Porque se trata de un servicio que no puede ser suplido por internet como sí ha acontecido en el caso de algunos establecimientos educativos. De tal suerte, que la causa extraña según indicamos podría tener un simple efecto suspensivo. También se aprecia una norma especial en materia de contrato bilateral de arrendamiento, en el artículo 1588 del CC⁴⁵.

Se refiere a propósito del riesgo una norma especial en los contratos bilaterales traslativos de la propiedad (principio *res perit domino*), a saber, la cosa perece para su dueño, referida en el artículo 1161 CC: “En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se transmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda a riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado”. Significa que si la cosa perece en manos del transmitente, igualmente el adquirente está obligado a pagar y soportar la pérdida de la cosa pues ya es su dueño con el puro consentimiento. Existen algunas excepciones a dicha norma que consagra el principio del consensualismo en materia de transmisión de la propiedad, como es el caso de la compraventa de cosas genéricas, las cuales deben ser determinadas para que se perfeccionen el contrato⁴⁶.

3.4. Buena fe⁴⁷

Algunos de las figuras referidas (causa extraña no imputable o teoría de la imprevisión) precisan ciertas condiciones de procedencia tales como el carácter sobrevenido del evento, que en el caso del covid-19 haría inaplicable los institutos. Entonces, pareciera, que resurge ante la pandemia, un principio con base normativa, que ha de regir la conducta de las partes en toda la fase contractual, inclusive, la fase previa y posterior al contrato⁴⁸. Nos referimos a

43 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, p.607.

44 Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, p. 608.

45 “Si durante el arrendamiento perece totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el contrato. Si se destruye sólo en parte, el arrendatario puede, según las circunstancias, pedir la resolución del contrato o disminución del precio. En ninguno de los dos casos se debe indemnización, si la cosa ha perecido por caso fortuito”.

46 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp.609 y 610; Pérez Fernández, Carlos; Domínguez Guillén, María C.. “Consensualismo y propiedad”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 14, 2020, pp. 227-279, www.rvlj.com.ve.

47 Véanse nuestros trabajos: “Pandemia: al rescate de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, Coord. G. Carapezza y J.R. De Verda y Beamonte, IDIBE, Valencia/España, 15-5-2020, pp. 378-385, <http://www.revista-aji.com/numero-12-bis/>; “Buena fe y relación obligatoria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 17-80, www.rvlj.com.ve.

48 Pinto Oliveros, Sheraldine. «Breves consideraciones sobre la responsabilidad por ruptura injustificada de las tratativas precontractuales», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-i (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, p. 419, www.rvlj.com.ve, la buena fe en sentido objetivo se refiere a un patrón o regla de conducta correcta y leal de los sujetos que presiden las distintas etapas del contrato, incluyendo la fase precontractual.

la “buena fe”, concepto que superando su contenido ético se impone como un efectivo deber de conducta que implica tratar a la otra parte con lealtad y rectitud, colocándolos en el lugar del otro a los fines de la justa ejecución del contrato.

El artículo 1160 del CC venezolano dispone: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley”. La doctrina ha referido la trascendencia de tal norma en la efectiva ejecución contractual⁴⁹.

La compleja situación venezolana, aunada al coronavirus, precisa de un principio que impere en todo momento y no ante circunstancias excepcionales. De allí que hemos referido que la buena fe debe necesariamente estar presente en lo sucesivo en los contratos, mientras el covid-19 dure y después de él. Muchos son las relaciones jurídicas que hemos visto que en la práctica han perdido de vista el deber de lealtad, equidad y consideración que impone el principio de buena fe. Y así por ejemplo, es enteramente contrario a tal principio, el vendedor que pretende un precio o ganancia desproporcionada en perjuicio del consumidor o el prestador de un servicio continuo que pretende cobrar sin ofrecer servicio alguno (dada la suspensión por la pandemia). Ellos y muchos tantos, deben adaptar la relación contractual a las nuevas circunstancias, sin pretender mayores beneficios a su favor. De tal suerte que creemos que la buena fe ha de imponerse en lo sucesivo como guía en la resolución de muchos tópicos contractuales y de obligaciones. No cabe, aprovecharse del otro, según tuvimos ocasión de indicar, lo cual tiene sólido apoyo jurídico con base al principio de la buena fe.

Creemos así que no vale sacar lo peor de sí porque la pandemia, la hiperinflación y la escasez impongan al habitante de Venezuela una situación particularmente difícil. La pandemia, como muchas otras, pasará de seguro mucho más rápido que los otros males. El Derecho Civil es el que domina la vida diaria, rige incluso sin salir de casa -desde la que celebramos múltiples contratos- por lo que la relación obligatoria nos acompañará por mucho tiempo. Esperemos que en dicho tránsito la buena fe como norma objetiva de conducta oriente la interpretación y el quehacer de acreedores y deudores. Y que, en definitiva, la pandemia pase y la buena fe subsista siempre como regla reguladora que se impone en el hombre correcto, ya sea deudor o acreedor, permitiéndonos no propinar al otro lo que no queremos para nosotros.⁵⁰

Durante la actual emergencia la buena fe no es una simple norma de la cual derivan diversas obligaciones, sino que asume el carácter de un principio jurídico fundamental, que informa la totalidad del ordenamiento jurídico, y aflora expresamente en múltiples y diferentes

49 Véase entre otros: González Carvajal, Jorge Isaac. “Notas dispersas sobre la buena fe en el Derecho venezolano, casos «paradigmáticos» y nuevas dimensiones”, *Derecho y sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila* N° 12, UMA, Caracas, Noviembre 2016, pp. 167-206, <http://www.derysoc.com>; Rodríguez Matos, Gonzalo: “La buena fe en la ejecución del contrato”, *Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje N° 14, Tribunal Supremo de Justicia, F. Parra Aranguren (editor), Caracas, 2004, Vol. II, pp. 415-454; Domínguez Guillén, María C.. “Buena fe y relación obligatoria”, *RVLJ* N° 11, 2018, pp. 17-80.

50 Véase: Domínguez Guillén, María C.. “Pandemia: al rescate de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, 2020, p. 385. Véase también: Croes Campbell, Juan Enrique. *Otro efecto del coronavirus: alegatos de causa extraña no imputable*, Derecho y Sociedad, UMA, 2020, <http://www.derysoc.com/especial-nro-3>. “La irradiación del Coronavirus también ha incidido en las relaciones jurídicas, pues habrá muchos contratos en los cuales, una o ambas partes, no podrán cumplir sus obligaciones. Y habrá otros en los cuales alguna de las partes se aprovechará de esta situación para sostener que no pudo cumplir sus obligaciones, incluso de mala fe. En algunos de esos contratos, las partes podrán renegociar, pues el interés de ambas implicará que las obligaciones puedan ser diferidas en el tiempo y, en otros, ya no tendrá sentido para las partes que las obligaciones sean cumplidas de manera diferida. Esto ocurrirá en los contratos con obligaciones a término esencial, por ejemplo” (destacado nuestro).

normas, aunque no siempre se le mencione en forma expresa. “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”. Ello lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar, así como también la buena disposición tendiente a que las obligaciones contractuales se cumplan normalmente⁵¹.

La buena fe se suele colocar como fundamento de algunas figuras en materia de Obligaciones como la imprevisión o la indexación (corrección monetaria)⁵². Pero ciertamente, siempre ha de estar presente entre las partes y en muchas relaciones jurídicas, para evitar costosos litigios innecesarios en beneficio de la paz social.

Y así por ejemplo, la doctrina, indica atinadamente que el deber del acreedor de mitigación del daño, debe igualmente derivar de la buena fe, y en particular del deber de lealtad⁵³. Y es que debe insistirse que la buena fe arroja la fase previa y posterior al contrato⁵⁴. En tiempos de pandemia, en lugar de aflorar el abuso y la desproporción, debe imperar la lealtad, la cooperación y la equidad con base a la buena fe de las partes.

En la actual emergencia, la buena fe contractual aparece como módulo regulador de la conducta de ambas partes, que nos servirá de orientación para evaluar como cada una respondió ante las nuevas y excepcionales circunstancias⁵⁵. La buena fe objetiva como patrón de conducta se impone en tiempos de pandemia, a tono con los valores constitucionales⁵⁶. En este duro período deben evitarse los comportamientos oportunistas y ha de imponerse el deber de cooperación entre las partes⁵⁷.

51 Livellara, Carlos Alberto: “La buena fe contractual en tiempos de pandemia por el COVID-19 (Coronavirus)”, *Revista de Derecho Laboral actualidad*, Suplemento digital. El impacto del coronavirus en las relaciones laborales, N° 3, Directores José Daniel Machado y César Arese/Coord. Diego Guirado, Rubinzal Culzoni Editores, 28 de abril de 2020, p. 45, https://www.juschubut.gov.ar/images/Dossier_Laboral_3.pdf.

52 Véase: Domínguez Guillén, María C.. “Buena fe y relación obligatoria”, *RVLJ* N° 11, 2018, pp. 63 y 64; Urdaneta Fontiveros, Enrique. “Consideraciones generales sobre la alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales en el derecho comparado”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p.423. No se compadece con la buena fe en sentido objetivo (correttezza) que preside la ejecución de los contratos que la dificultad sobrevenida que torne excesivamente oneroso el cumplimiento del contrato sea imputable a la persona que reclama un ajuste de las prestaciones surgidas del contrato, o su terminación.

53 Pinto Oliveros, Sheraldine. “Contrato plurilateral, Joint Venture, contratos enlazados y cláusula de fuerza mayor: Breves notas sobre varias problemáticas del Derecho Contractual en homenaje a un gran jurista”, *RVLJ* N° 13, 2020, p. 727; Urdaneta Fontiveros, Enrique. *El deber del acreedor perjudicado de evitar o mitigar el daño*, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 6 Homenaje a Arturo Torres-Rivero, 2016, pp. 287-405; Annicciarico, José. “La carga del acreedor de mitigar los daños del incumplimiento contractual en el derecho venezolano”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, ACIENPOL, Colección Centenario, Caracas, 2015, T. IV, pp. 2675-2698; Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Agrario y Transito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Sent. 2-4-12, Exp. FP02-V-2009-001750, <http://cfr.tsj.gob.ve/decisiones/2012/abril/2177-2-FP02-V-2009-001750-PJ0192012000066.html>. El juez puede y debe acordar una reducción de la indemnización a cargo del causante de la lesión pues un elemental respeto al principio de buena fe exige que la víctima no se aproveche del perjuicio agravando la responsabilidad del demandado.

54 Véase: Pinto Oliveros, Sheraldine. “Breves consideraciones sobre la responsabilidad por ruptura injustificada de las tratativas contractuales”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-I edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 315-329, www.rvlj.com.ve.

55 Livellara, Carlos Alberto. “La buena fe contractual en tiempos de pandemia por el COVID-19 (Coronavirus)”, *Revista de Derecho Laboral actualidad*, Suplemento digital. El impacto del coronavirus en las relaciones laborales, N° 3, 2020, p. 47.

56 Véase: do Rêgo Monteiro Filho, Carlos Edison. “Contratos em tempos de pandemia: descumprimento e força maior”, *Atualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, 2020, p. 299. “Enfim, a administração dos efeitos devastadores da crise mundial impõe pauta que tome a alteridade como chave da resolução de problemas, conforme os influxos da boa-fé objetiva, expressão da solidariedade constitucional”; Ehrhardt, Marcos. “Breves considerações sobre os impactos da pandemia do Coronavirus nas relações privadas”, *Atualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, 2020, p. 265. “Teremos de construir respostas para os novos desafios que se tornaram parte do nosso cotidiano, tendo como ponto de partida uma ética de alteridade e respeito aos valores constitucionais que colocam a pessoa humana no centro de nossas preocupações”.

57 Pianovsk, Carlos. “A crise do COVID-19 entre boa-fé, abuso do direito e comportamentos oportunistas”, *Atualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, 2020, p. 392. Se, de um lado, é necessário rechaçar eventuais comportamentos oportunistas do devedor, não se pode olvidar que, em casos nos quais os efeitos extraordinários da pandemia efetivamente repercutem sobre o vínculo contratual, a boa-fé exige do credor comportamentos de cooperação.

3.5. Otras figuras

Podemos pasearnos por otras tantas figuras del Derecho de Obligaciones que pudieran entrar eventualmente en juego ante el covid-19.

Entre ellas cabe citar las cláusulas convencionales de responsabilidad⁵⁸ que servirían para regular los efectos de la pandemia mediante la autonomía de la voluntad⁵⁹, siempre teniendo por norte el evitar las cláusulas abusivas contrarias a la buena fe.

El tema de la responsabilidad civil contractual en caso de incumplimiento, ciertamente encontrará aplicación si no logran entrar en juego algunas de las figuras referidas *supra* que tienden a suprimir o mitigar la responsabilidad contractual, pues si el deudor incurre en un daño culposamente está obligado a repararlo⁶⁰.

A propósito del tema de la “mora” o retraso culposo en el cumplimiento de las obligaciones, el covid-19 generó en Venezuela una interesante figura de poca incidencia práctica, a saber, la “moratoria” en materia de arrendamiento de viviendas, toda vez que por disposición normativa, a los arrendatarios no les era exigible el cobro del alquiler en los primeros meses de la pandemia, siendo el caso ejemplo de improcedencia de la mora por decisión de la autoridad⁶¹.

La particular necesidad de una de las partes de la relación obligatoria de sustraerse o liberarse de la misma -dado el cambio de circunstancias generado por la pandemia- entrando un tercero en su lugar, bajo los requisitos correspondientes, nos colocaría en el tema de la

58 Según indicamos mediante la regulación convencional de la responsabilidad las partes pueden pactar por efecto de la autonomía de la voluntad los efectos de la responsabilidad civil dentro de los límites del orden público. En tales se ubican las cláusulas de exoneración, de agravación o limitación de la responsabilidad. podrían incluirse perfectamente, previsiones con relación a eventos como la pandemia. Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 291-303.

59 Véase: Pinto Oliveros, Sheraldine. “Contrato plurilateral, Joint Venture, contratos enlazados y cláusula de fuerza mayor: Breves notas sobre varias problemáticas del Derecho Contractual en homenaje a un gran jurista”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, T. II, p. 722. Se afirma que una de las finalidades de la cláusula de fuerza mayor es definir los efectos en el contrato del acaecimiento de los hechos o eventos que conforme a dicho contrato constituyen fuerza mayor...en la práctica, las partes frecuentemente regulan la exoneración de la responsabilidad, la vigencia del contrato y el deber de mitigación.

60 Además de la responsabilidad civil que puede generarse como consecuencia natural del incumplimiento contractual durante la pandemia, véase también: Acedo Sucre, Carlos Eduardo. “Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, ACIENPOL/EJV, 2020, p. 444. El autor quien no es partidario de la teoría de la imprevisión en el ordenamiento venezolano, reseña la imposibilidad de intervención judicial ante la negativa de renegociar el contrato. Para el autor si las dos partes negociaron de buena fe, pero en vano, una reforma contractual, no existe una solución legal eficaz a la mayor dificultad u onerosidad. No creemos que sea posible, jurídicamente hablando, pedirle a un juez que modifique el contrato, pues esto es incompatible con los artículos 1159, 1264, 1171 y 1172, antes citados. Además, en un país como Venezuela, con un poder judicial tan cuestionado, puede ser peor el remedio que la enfermedad. La renegociación sólo termina siendo útil, para el deudor cuyo cumplimiento se complicó, en las siguientes hipótesis: (i) ambas partes logran un acuerdo, que alivie la situación del obligado; o (ii) no lográndose tal acuerdo, el deudor puede probar que el acreedor actuó de mala fe en las negociaciones, incurriendo en responsabilidad civil.

61 Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria. “Pandemia: al rescate de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 12bis Extraordinario, *La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, 2020, pp. 282 y 383. Otro aspecto de interés ha sido la “moratoria” por seis meses que el Ejecutivo consideró a favor de los arrendatarios de inmuebles (Decreto N° 4.169, Gaceta Oficial N° 6.522 Extraordinario de 22-3-20). Su artículo 1 indica: “Se suspende hasta el 1° de septiembre de 2020 el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal, a fin de aliviar la situación económica de los arrendatarios y arrendatarias por efecto de la pandemia mundial del coronavirus COVID-19. En el plazo previsto en este artículo no resultará exigible al arrendatario o arrendataria el pago de los cánones de arrendamiento que correspondan, ni los cánones vencidos a la fecha aún no pagados, ni otros conceptos pecuniarios acordados en los respectivos contratos de arrendamiento inmobiliario”. Vale recordar que la moratoria -que tuvo antecedentes en materia de pago de préstamos hipotecarios de vivienda en el terremoto de Caracas de 1967- no significa quita ni perdón de deuda, sino simplemente, el no considerarse -por disposición legal- en mora, a quien no pague dentro de cierto período. El asunto ha causado críticas en una economía de hiperinflación como la que nos golpea. Esto en razón de que la corrección monetaria o indexación acontece en caso de mora, a tenor de la interpretación del artículo 1737 del Código Civil, por lo que las cantidades adeudadas durante la moratoria en virtud de la disposición del Ejecutivo, no estarían sujetas a indexación o corrección monetaria, porque técnicamente no existe mora”; Domínguez Guillén, María C.: Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, p.223.

62 Porque una de las partes – con ocasión del cambio de circunstancias que le propicia el coronavirus- sustraerse de su posición contractual en la relación obligatoria, y pueda sustituirse por un tercero ajeno a la relación original, distinguiéndose las modalidades de cesión de créditos, asunción de deuda y cesión de contrato. Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 304-320.

“transmisión de las obligaciones”⁶².

También se ha paseado la doctrina venezolana por el impacto del covid-19 en el contrato de seguro por interrupción de los negocios⁶³, así como por el contrato de seguro de vida, considerando si el contagio culposo de covid-19 podría lindar con el suicidio a los efectos de la pérdida de la respectiva indemnización⁶⁴.

RODNER SMITH refiere que el covid-19 podría aparejar, entre otros, problemas o alegatos asociados a los vicios del consentimiento, particularmente al “error” que constituye una falsa apreciación de la realidad⁶⁵.

Igualmente pudiera la pandemia encontrar vigencia más allá de la esfera del contrato, pues recordemos que éste no es la única fuente de las Obligaciones. Y así, bien podría entrar en juego la responsabilidad civil extracontractual por hecho ilícito (1185 CC)⁶⁶, pues todo el que ocasiona un daño a otro está obligado a repararlo, lo que incluye la transmisión culpable del virus por no adoptar las medidas necesarias. La responsabilidad civil médica contractual o extracontractual es igualmente tema latente en todo caso, y en particular, en estos tiempos de pandemia, en que vale recordar los derechos del paciente⁶⁷. La referida “causa extraña no imputable” también encuentra aplicación en la esfera extracontractual⁶⁸.

Así mismo, no es descartable que entren en escena eventualmente otras fuentes de las Obligaciones como los cuasicontratos, por ejemplo, la “gestión de negocios” en el caso de imposibilidad de un sujeto afectado por la pandemia para asumir sus asuntos, y que alguien generalmente por sentido de solidaridad, asuma sin el consentimiento de aquel, algún negocio o asunto⁷⁰.

Finalmente, los modos de extinción de las obligaciones (pago, prescripción, dación en pago, novación, etc.), también constituyen tema vital de la materia, dado el carácter

63 Véase: Cruz Suárez, Andrea. “El seguro contra la interrupción de los negocios en el marco de la pandemia del covid 19”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* N° 4, Sovedem, 2020, T, II, pp. 483-503, www.sovedem.com, especialmente p. 501. Luego del virus SARS en 2003, muchas Aseguradoras suelen excluir virus y enfermedades como causas de interrupción del negocio que sean objeto de la cobertura. La interrupción incluye problemas con la emisión de licencias para operar, acceso a internet, falla de transporte, contaminación ambiental.

64 Yannuzzi, Salvador. “¿Será posible cometer un fraude con el covid-19?”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 451-462, especialmente, p. 461, www.acienpol.com.ve. Si el asegurador tuviese dudas sobre la procedencia del siniestro por considerar que existen elementos que permitan incertidumbre sobre la manera del contagio y el subsecuente fallecimiento, negaría el pago de la indemnización y le correspondería comprobar la intencionalidad del asegurado, lo que se haría mediante prueba indirecta. Por otra parte, si el asegurador no se percatara del hecho del contagio voluntario por parte del asegurado y pagare la indemnización prevista en el contrato, estaríamos en presencia de un fraude cometido con el COVID-19. Véase también sobre el contrato de seguro: De Oliveira Martins, María Inés: “Contrato de seguro e pandemia”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, Coord. G. Carapezza y J.R. De Verda y Beamonte, IDIBE, Valencia/España, 15-5-2020, pp. 560-567, <http://www.revista-aji.com/numero-12-bis/>.

65 Véase: Rodner Smith, James Otis. “El mundo del Derecho y de la Economía postcovid-19”, *Presentación de la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 Edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 16 de julio de 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=isFVrq7hDPY>. También alude a la “lesión” o rescisión por lesión enorme. Igualmente refiere que habrá de admitirse la revisión al margen de la imprevisión del evento. También cree que la prescripción y la caducidad podrán afectarse por el covid-19. Finalmente, considera que las obligaciones de dinero podrán verse afectadas, y nos veremos obligados a trabajar en monedas diversas.

66 “El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho”. La norma en su primera parte consagra la responsabilidad civil por hecho ilícito, en la cual puede incurrir aquella persona que por no tomar las medidas sanitarias pertinentes contagie a un tercero.

67 Véase: Crovi, Luis Daniel. “La dignidad de los pacientes en tiempos de pandemia”, *La Ley*, LXXXIV N° 93, miércoles 20 de mayo de 2020, Tomo La Ley 2020-C, pp. 1-5; Domínguez Guillén, María C.. “Derechos del paciente y responsabilidad civil médica (Venezuela)”, *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 8, IDIBE, Valencia/España, Feb. 2018, pp. 328-372, <http://idibe.org/>.

68 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, p.648.

69 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, p.648.

70 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 611-617.

71 Véase: Domínguez Guillén, María C.. Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *RVLJ*, 2017, pp. 349-467; Domínguez Guillén, María C.. “Temporalidad y extinción de la relación obligatoria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 8 Edición Homenaje a Jurista Españoles en Venezuela, 2017, pp. 315-353.

necesariamente transitorio de la relación obligatoria⁷¹. Ello pues a diferencia de los derechos reales que tienen vocación permanente, la relación obligatoria por naturaleza es pasajera o efímera: la obligación está destinada a extinguirse⁷². Por lo que en la larga vida subsistente del virus, las relaciones obligatorias seguirán extinguiéndose, aunque algunos apunten a que es probable que el coronavirus subsista permanentemente entre nosotros y tengamos que aprender a convivir con él.

Pero adherimos al deseo que el virus comparta con la relación obligatoria su carácter transitorio y pasajero.

En fin, muchas serían las aristas que la pandemia podría desplegar en el Derecho de las Obligaciones, pues la relación obligatoria forma parte necesaria de la vida cotidiana de la que ya también parece que hacer vida el coronavirus.

4. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El Derecho de las Obligaciones, rama vital del Derecho Civil Patrimonial, constituye una de las materias más afectadas por el covid-19. Muchas son las figuras de la asignatura en sede contractual (fuente primaria de las Obligaciones) o extracontractual que entran en juego ante la pandemia. Siendo clásicas por ejemplo, la causa extraña no imputable, así como la teoría de la imprevisión cuando se aprecia el virus como circunstancia sobrevenida que imposibilita o también dificulta el cumplimiento del contrato, respectivamente. Así mismo, ya en conocimiento pleno del coronavirus, las partes necesariamente han de guiarse en la ejecución del contrato por el principio básico de la buena fe, atendiendo al deber de lealtad y cooperación, que impone colocarse en la posición del otro.

De tal suerte que, muchos serán los temas del Derecho de Obligaciones que entraran en vigor con la pandemia, la cual esperamos no tenga el carácter permanente que reviste esta importante área del Derecho. Apenas mostramos un breve panorama de ello a la luz del Derecho venezolano, pero el carácter universal de la asignatura, permite a cada ordenamiento hacer un ejercicio semejante.

BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK MANASEVICH, René. *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Colombia, 1993, T. I.

ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo. "Covid-19, fuerza mayor e imprevisión en los contratos", *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 433-450, www.acienpol.com.ve

ALFONZO PARADISI, Juan Domingo. "Régimen general del estado de excepción; la modalidad del estado de alarma con ocasión del covid-19 y la causa extraña no imputable", *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 185-220, www.acienpol.com.ve.

ANNICCHIARICO, José. "El riesgo del contrato", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, T. I, pp. 427-475, www.rvlj.com.ve.

ANNICCHIARICO, José. "La carga del acreedor de mitigar los daños del incumplimiento contractual en el

⁷² Véase nuestro trabajo: "Entre los derechos reales y los derechos de crédito", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 9, 2017, pp. 51-81, www.rvlj.com.ve.

derecho venezolano”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, ACIENPOL, Colección Centenario, Caracas, 2015, T. IV, pp. 2675-2698.
BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, Pablo. *La obligación (concepto, estructura y fuentes)*. Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989.

BERNAD MAINAR, Rafael. *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, T. I y T. III.

BERNAD MAINAR, Rafael. *Contratación Civil en el Derecho Venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, T. I.

COVA ARRIA, Luis. “El uso de la teoría de la imprevisión o de la cláusula “rebus sic stantibus” (las cosas quedan como están), en los contratos marítimos, por causa del covid-19, conforme a la ley de comercio marítimo”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 462-472, www.acienpol.com.ve.

CROES CAMPBELL, Juan Enrique. *Otro efecto del coronavirus: alegatos de causa extraña no imputable*, Derecho y Sociedad, Universidad Monteávila, marzo 2020, <http://www.derysoc.com/especial-nro-3/otro-efecto-del-coronavirus-alegatos-de-causa-extrana-no-imputable/>.

CROVI, Luis Daniel. “La dignidad de los pacientes en tiempos de pandemia”, *La Ley*, LXXXIV N° 93, miércoles 20 de mayo de 2020, Tomo La Ley 2020-C, pp. 1-5.

CRUZ SUÁREZ, Andrea. “El seguro contra la interrupción de los negocios en el marco de la pandemia del covid 19”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil N° 4* edición homenaje a Pedro Pablo Aguilar, Sovedem, 2020, T. II, pp. 483-503, www.sovedem.com.

DE OLIVEIRA MARTINS, María Inés: “Contrato de seguro e pandemia”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, Coord. G. Carapezza y J.R. De Verda y Beamonte, IDIBE, Valencia/España, 15-5-2020, pp. 560-567, <http://www.revista-aji.com/numero-12-bis/>.

DE VITA, Mariana. “Obligaciones in solidum en el Derecho venezolano”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 10-II* edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 419-441, www.rvlj.com.ve.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “Pandemia: al rescate de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, Coord. G. Carapezza y J.R. De Verda y Beamonte, IDIBE, Valencia/España, 15-5-2020, pp. 378-385, <http://www.revista-aji.com/numero-12-bis/>.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “A propósito de las Obligaciones en la obra de Rodner Smith”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 13* edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, T. I, pp. 55-104, www.rvlj.com.ve.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios N° 2, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (Cenlae), Caracas, 2019.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano”, *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 6, N° 15, Brasil, set/diez. 2019, pp. 93-136, <http://culturasjuridicas.uff.br/index.php/rcj/article/view/928>.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. «Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil venezolano», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N° 10, Idibe, Valencia/España, 2019, pp. 52-91, <http://idibe.org>.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. «Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en

Venezuela», *Jurisprudencia Argentina*. N° 13, Buenos Aires, 2018, pp. 12-35.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana-CIDEP, Caracas, 2018.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “Buena fe y relación obligatoria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 17-80, www.rvlj.com.ve.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “Derechos del paciente y responsabilidad civil médica (Venezuela)”, *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 8, IDIBE, Valencia/España, Feb. 2018, pp. 328-372, <http://idibe.org/>.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. «Palabras de Presentación del libro *Curso de Derecho Civil iii Obligaciones*», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-III Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 1021-1025, www.rvlj.com.ve (también en: *Boletín Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 156, 2017, pp. 713-719, www.acienpol.com.ve)

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2017, www.rvlj.com.ve.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “Temporalidad y extinción de la relación obligatoria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 8 Edición Homenaje a Jurista Españoles en Venezuela, 2017, pp. 315-353.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “Entre los derechos reales y los derechos de crédito”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 9, 2017, pp. 51-81, www.rvlj.com.ve

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 7 Edición Homenaje a José Peña Solís, 2016, T. I, pp. 87-123, www.rvlj.com.ve

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. “La causa extraña no imputable”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, Colección Centenario, ACIENPOL, Caracas, 2015, T, IV, pp. 2785-2812.

DO RÉGO MONTEIRO FILHO, Carlos Edison. “Contratos em tempos de pandemia: descumprimento e força maior”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, Coord. G. Carapezza y J.R. De Verda y Beamonte, IDIBE, Valencia/España, 15-5-2020, pp. 292-299, <http://www.revista-aji.com/numero-12-bis/>

EHRHARDT, Marcos. “Breves considerações sobre os impactos da pandemia do Coronavirus nas relações privadas”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12bis Extraordinario, La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, Coord. G. Carapezza y J.R. De Verda y Beamonte, IDIBE, Valencia/España, 15-5-2020, pp. 258-265, <http://www.revista-aji.com/numero-12-bis/>

GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac. “Notas dispersas sobre la buena fe en el Derecho venezolano, casos «paradigmáticos» y nuevas dimensiones”, *Derecho y sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila* N° 12, UMA, Caracas, Noviembre 2016, pp. 167-206, <http://www.derysoc.com>

HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio. «El régimen de las obligaciones en el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1963-1965)», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 69, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1988, pp. 323-350.

LAGRANGE, Enrique. “El principio del “commodum repraesentationis”; estudio sobre el artículo 1345 del Código Civil”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Vol. 68, N° 138, 2001, pp. 11-121, www.acienpol.com.ve.

LIVELLARA, Carlos Alberto. “La buena fe contractual en tiempos de pandemia por el COVID-19 (Coronavirus)”, *Revista de Derecho Laboral actualidad*, Suplemento digital. El impacto del coronavirus en las relaciones laborales, N° 3, Directores José Daniel Machado y César Arese/Coord. Diego Guirado, Rubinzal Culzoni Editores, 28 de abril de 2020, pp. 44-47, https://www.juschubut.gov.ar/images/Dossier_Laboral_3.pdf

LUPINI BIANCHI, Luciano. «Notas sobre la teoría de la imprevisión en el Derecho Civil», *Homenaje a Aníbal Dominici*, Ediciones Liber. I. de VALERA y J. G. SALAVERRÍA, coords. s/l, 2008, pp. 265-322 (también en: *Estudios de Derecho Privado*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2010, pp. 303-351).

MÉLICH ORSINI, José. “La revisión judicial del contrato por onerosidad excesiva”, *Revista de Derecho la Universidad Católica Andrés Bello* N° 54, 1999, pp. 55-98.

MIRALLES QUINTERO, Juan Andrés: “Breves comentarios sobre los procedimientos administrativos durante la vigencia del estado de alarma”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 367-371, www.acienpol.com.ve

MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: “La teoría de la imprevisión en el derecho privado; la crisis económica como supuestos de revisión del contrato”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, Colección Centenario, Caracas 2015, T. IV, pp. 2337-2438.

PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos; Domínguez Guillén, María C.. “Consensualismo y propiedad”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 14, 2020, pp. 227-279, www.rvlj.com.ve.

PINTO OLIVEROS, Sheraldine. “Contrato plurilateral, Joint Venture, contratos enlazados y cláusula de fuerza mayor: Breves notas sobre varias problemáticas del Derecho Contractual en homenaje a un gran jurista”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 2020, T. II, pp. 701-727, www.rvlj.com.ve.

PINTO OLIVEROS, Sheraldine. “Breves consideraciones sobre la responsabilidad por ruptura injustificada de las tratativas contractuales”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-I edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp.315-329, www.rvlj.com.ve.

PIANOVSK, Carlos: “A crise do COVID-19 entre boa-fé, abuso do direito e comportamentos oportunistas”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 12bis Extraordinario, *La experiencia jurídica latina en tiempos de coronavirus (reflexiones de urgencia)*, Coord. G. Carapezza y J.R. De Verda y Beamonte, IDIBE, Valencia/España, 15-5-2020, pp. 286-395. <http://www.revista-aji.com/numero-12-bis/>.

RODNER SMITH, James Otis. “El mundo del Derecho y de la Economía postcovid-19”, *Presentación de la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 Edición homenaje a James Otis Rodner Smith, 16 de julio de 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=isFVrq7hDPY>.

RODNER SMITH, James Otis. «La teoría de la imprevisión (dificultad de cumplimiento por excesiva onerosidad)», *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo xxi. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, pp. 401-449.

RODRÍGUEZ FERRARA, Mauricio. *Obligaciones*, Librosca, 3. edic., Caracas, 2007.

RODRÍGUEZ MATOS, Gonzalo. “La buena fe en la ejecución del contrato”, *Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje N° 14, Tribunal Supremo de Justicia, F. Parra Aranguren (editor), Caracas, 2004, Vol. II, pp. 415-454.

RUAN SANTOS, Gabriel. “Notas sobre los efectos de la pandemia en las obligaciones tributarias”, *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie

Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp.513-522, www.acienpol.com.ve.

URDANETA FONTIVEROS, Enrique. "Consideraciones generales sobre la alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales en el derecho comparado", *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías/ Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 407- 432, www.acienpol.com.ve.

URDANETA FONTIVEROS, Enrique. "El deber del acreedor perjudicado de evitar o mitigar el daño", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 6 Homenaje a Arturo Torres-Rivero, 2016, pp. 287-405.

YANNUZZI, Salvador: "¿Será posible cometer un fraude con el covid-19?", *Estudios Jurídicos sobre la pandemia del covid-19 y el Decreto de estado de alarma en Venezuela*, Serie Estudios 123, Coord. Allan R. Brewer-Carías; Humberto Romero-Muci, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezuela, 2020, pp. 451-462, www.acienpol.com.ve.

Recebido em: 18.07.2020

Aprovado em: 20.12.2020

Como citar este artigo (ABNT):

Domínguez Guillén, María Candelaria. Notas sobre algunas instituciones del derecho de obligaciones tras la pandemia del covid-19 (Venezuela). *Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva*, Belo Horizonte, n.43, p.137-154, jan./abr. 2021. Disponível em: <<https://revistas.newtonpaiva.br/redcunp/wp-content/uploads/2021/06/DIR43-09.pdf>>. Acesso em: dia mês. ano.